

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

LEY 30/1970, de 22 de diciembre, de modificación de las plantillas de la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil.

Por la Ley ochenta y cuatro mil novecientos sesenta y dos, de veinticuatro de diciembre, se fijaron las plantillas de la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil, que se integraría por noventa y nueve Jefes y Oficiales, ciento seis Suboficiales y tres mil setecientos veinticinco clases de Tropa, con un total de tres mil novecientos treinta.

No obstante, el constante aumento que el tráfico ha experimentado desde aquella fecha, las referidas plantillas han permanecido invariables, si bien, en virtud de la reorganización llevada a cabo recientemente en el Cuerpo de la Guardia Civil, sin aumento presupuestario, han podido transferirse a su Agrupación de Tráfico treinta y un Oficiales, ciento veintisiete Suboficiales y ochocientos cuarenta y ocho clases de Tropa, con lo que en la actualidad el personal de la expresada Unidad ha quedado constituido por ciento treinta Jefes y Oficiales, doscientos treinta y tres Suboficiales y cuatro mil quinientos sesenta y tres clases de Tropa, con un total de cuatro mil novecientos treinta y seis.

La experiencia obtenida ha puesto de manifiesto que la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil no puede dedicar la debida atención a la vigilancia del tráfico en todas las vías por las que éste se desenvuelve, con la secuela, comprobada por el estudio de los correspondientes datos estadísticos, de que el mayor número de accidentes se produce en aquellas vías en las que la vigilancia no puede ser ejercida en debida forma por falta de medios personales.

De otra parte, realizada la reorganización del Cuerpo de la Guardia Civil, es evidente que el aumento no puede gravitar sobre sus actuales plantillas, ya que ello iría en detrimento de los demás servicios que tiene encomendados.

Sin embargo, la conveniencia de no recargar de una sola vez los presupuestos y la necesidad de adaptarse a los medios de formación del personal de que en la actualidad se dispone, aconseja un aumento escalonado.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo primero.—Las plantillas del personal de la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil se fijan como sigue: Un Coronel, tres Tenientes Coronales, quince Comandantes, sesenta y siete Capitanes, dos Tenientes Médicos del Cuerpo de Sanidad Militar, ochenta y cuatro Tenientes, catorce Subtenientes, cuarenta Brigadas, noventa y seis Sargentos primeros, ciento sesenta y tres Sargentos, mil ciento cincuenta y un Cabos primeros y cinco mil trescientos sesenta y cuatro Guardias.

Artículo segundo.—De las plantillas actualmente vigentes para el Cuerpo de la Guardia Civil causan baja en la de las Comandancias Territoriales y alta en la Agrupación de Tráfico: Veintitrés Capitanes, ocho Tenientes, cuarenta y siete Sargentos primeros, ochenta Sargentos, noventa y tres Cabos primeros y setecientos cincuenta y cinco Guardias.

Artículo tercero.—Las plantillas del Cuerpo de la Guardia Civil se aumentan en: Cuatro Comandantes, diecinueve Capitanes, dos Tenientes Médicos del Cuerpo de Sanidad Militar, diecisiete Tenientes, diez Subtenientes, veinte Brigadas, veintidós Sargentos primeros, veintinueve Sargentos, trescientos ochenta y cinco Cabos primeros y mil quinientos cincuenta y siete Guardias, para integrarse en la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil.

Artículo cuarto.—El aumento que se señala en el artículo anterior se llevará a cabo en la siguiente forma:

En el año mil novecientos setenta y uno.—Cuatro Comandantes, diecinueve Capitanes, dos Tenientes Médicos del Cuerpo de Sanidad Militar, cinco Tenientes, cinco Subtenientes, diez Brigadas, siete Sargentos primeros, catorce Sargentos, noventa y siete Cabos primeros y trescientos treinta y ocho Guardias.

En el año mil novecientos setenta y dos.—Seis Tenientes, cinco Subtenientes, diez Brigadas, siete Sargentos primeros, quince Sargentos, noventa y seis Cabos primeros y trescientos sesenta y tres Guardias.

En el año mil novecientos setenta y tres.—Seis Tenientes, siete Sargentos primeros, noventa y seis Cabos primeros y trescientos ochenta y ocho Guardias.

En el año mil novecientos setenta y cuatro.—Noventa y seis Cabos primeros y cuatrocientos sesenta y ocho Guardias.

Artículo quinto.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán en los correspondientes presupuestos los créditos necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley.

Disposición derogatoria.—Queda derogado expresamente el artículo primero de la Ley ochenta y cuatro mil novecientos sesenta y dos, de veinticuatro de diciembre.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintidós de diciembre de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes,
ALEJANDRO RODRIGUEZ DE VALCARCEL Y NEBREA

LEY 31/1970, de 22 de diciembre, de concesión de dos créditos extraordinarios por un total importe de 2.162.517.845 pesetas, con destino a compensar al Servicio Nacional de Cereales las pérdidas originadas por la exportación de excedentes de trigo y arroz de la campaña 1967-1968.

En las cosechas de trigo y arroz obtenidas en la campaña cerealista mil novecientos sesenta y siete mil novecientos sesenta y ocho se produjeron unos excedentes que, por su importancia, hizo necesaria la exportación de aquellos productos agrícolas a precio deficitario, con los consiguientes quebrantos económicos, en un principio soportados por el Servicio Nacional de Cereales.

Para regular esta situación y, por tanto, reponer al Servicio las cantidades por él suplidas, a fin de evitar los perjuicios que en su desenvolvimiento económico y financiero origina tal merma de disponibilidades, el Ministerio de Agricultura ha iniciado un expediente de concesión de recursos extraordinarios que en su tramitación reglamentaria ha obtenido informe favorable de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos y de conformidad del Consejo de Estado.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo primero.—Se conceden dos créditos extraordinarios, por un importe total de dos mil ciento ochenta y dos millones quinientos diecisiete mil ochocientos cuarenta y cinco pesetas, aplicados al Presupuesto en vigor de la sección veintiuna, «Ministerio de Agricultura»; servicio cero uno, «Ministerio, Subsecretaría y Servicios Generales»; capítulo cuatro, «Transferencias corrientes»; artículo cuarenta y dos, «A Organismos autónomos», con el siguiente detalle: A un concepto nuevo cuatrocientos veintiocho, dos mil ciento veinte millones ciento veintitrés mil seiscientos trece pesetas, para satisfacer al Servicio Nacional de Cereales las pérdidas sufridas en la exportación de excedentes de trigo de la campaña mil novecientos sesenta y siete mil novecientos sesenta y ocho, y a otro concepto nuevo cuatrocientos veintinueve, sesenta y dos millones trescientas noventa y cuatro mil doscientas treinta y dos pesetas, para abonar al mismo Servicio análogos resultados adversos en la exportación de excedentes de arroz de la misma campaña.

Artículo segundo.—El importe a que ascienden los mencionados créditos extraordinarios se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintidós de diciembre de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes,
ALEJANDRO RODRIGUEZ DE VALCARCEL Y NEBREA